



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 699-2010-LAMBAYEQUE

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Ángel José De las Casas Cravero, Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de octubre de dos mil diez, de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta y uno, que declaró improcedente la queja que interpuso contra el doctor Antonio Rafael Chávez Martos, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de la revisión de los actuados se aprecia que el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, interpone queja contra el doctor Antonio Rafael Chávez Martos, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por presunta inconducta funcional en la tramitación de la medida cautelar recaída en el Expediente número cero trece veinticuatro guión dos mil nueve guión uno, a favor de Juan Carlos Bustamante Escurra, Coronel retirado de la Policía Nacional.

Segundo: Que el recurrente en su recurso de apelación obrante a fojas doscientos sesenta y cinco alega que: i) Hay indicios sobre la existencia de presuntas irregularidades en la tramitación de la medida cautelar, ii) No existe requerimiento puntual del Órgano Contralor al quejado; y iii) El órgano de investigación no ha valorado debidamente el exceso incurrido por el juez quejado.

Tercero: Que el artículo ciento tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece que contra lo resuelto en primera instancia por cualquier Órgano de Control, procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación que debe interponerse dentro del quinto día de notificada la resolución cuestionada. Asimismo, el artículo ciento cinco, numeral dos, del referido reglamento que regula el requisito de procedencia para la apelación, señala



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 699-2010-LAMBAYEQUE

que el recurso debe ser presentado dentro del plazo establecido para cada caso, computable a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación de la resolución impugnada, su incumplimiento genera el rechazo definitivo del recurso. Que el párrafo in fine del artículo trescientos sesenta y siete del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este tipo de procedimientos, establece que el superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión, en este caso, además declarará nulo el concesorio.

Cuarto: Que de la revisión y análisis del caso se advierte que el recurrente, Pedro Angel José De las Casas Cravero, Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, fue notificado con la resolución materia de impugnación con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, conforme se aprecia de fojas doscientos sesenta y cuatro. Sin embargo, interpuso recurso impugnatorio contra la misma el seis de diciembre de dos mil diez, mediando ocho días hábiles entre su notificación y el recurso de impugnación, siendo que corresponde descontar dos días debido a la suspensión de la atención en la Mesa de Partes de la Oficina de Control de la Magistratura -viernes veintiséis y el lunes veintinueve de noviembre de dos mil diez-, con motivo de apoyar a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, conforme se desprende del informe efectuado por el Jefe de la Unidad Documentaria de la Oficina de Control de la Magistratura de fojas doscientos setenta y nueve; en tal sentido, habiéndose verificado en esta instancia que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto al sexto día hábil de haberse notificado con la resolución impugnada, cuando el plazo que se tenía para impugnar de conformidad con la normatividad vigente antes englosada era de cinco días, corresponde rechazar el recurso de apelación por extemporáneo.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de licencia, por unanimidad.

RESUELVE:

Declarar **Nulo** el concesorio de apelación contenido en la resolución número once de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, expedida en mérito al recurso impugnatorio interpuesto por el señor Pedro Ángel José De las Casas

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 699-2010-LAMBAYEQUE

Cravero, Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el uno de octubre de dos mil diez, de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta y uno, que declaró improcedente la queja que interpuso contra el doctor Antonio Rafael Chávez Martos, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; e inadmisibles por extemporáneo el recurso de su propósito; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Dario Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC